

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS PARA EL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y MUSICALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 53,
de fecha 24 de diciembre de 1993, tomo C.

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto controlar la explotación de aparatos Mecánicos, Electrónicos y Electromecánicos y musicales que en el Estado de Baja California funcionen con monedas, fichas o cualquier otro medio de cobro y cuya finalidad es la diversión o entretenimiento del público.

ARTICULO 2.- Para la explotación de los aparatos indicados en el artículo anterior, se requiere permiso previo del Presidente Municipal, mismo que deberá revalidarse anualmente mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 3.- El permiso para la explotación de aparatos Mecánicos, Electrónicos y Electromecánicos y musicales en el Estado de Baja California, causará el pago de los derechos que se señalen en las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 4.- Los permisos a que se refiere esta Ley constituyen un derecho a favor del gobernado de carácter personal y por lo tanto son intransferibles y no enajenables.

ARTICULO 5.- Para obtener un permiso, el interesado deberá formular solicitud escrita ante la Presidencia Municipal que corresponda.

Los datos y documentos que deban anexar a la solicitud como mínimo, serán los siguientes:

A).- Nombre y domicilio del solicitante y comprobación de ser de nacionalidad mexicana. Si es una persona moral deberá presentar la escritura constitutiva, domicilio, razón social o denominación y nacionalidad de los miembros que la integran;

B).- Documentos que amparen la legal posesión de los aparatos;

C).- Documentación aduanal que, en su caso, compruebe la legal internación de los aparatos al país;

D).- Domicilio y nombre del establecimiento o local en donde se instalarán y operarán los aparatos a que hace referencia la solicitud; y,

E).- Los demás que determine el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTICULO 6.- Los permisos y las revalidaciones que amparen la explotación de cada aparato por el ejercicio fiscal correspondiente, deberán encontrarse a la vista del público.

ARTICULO 7.- La explotación de aparatos Mecánicos, Electrónicos y Electromecánicos y musicales, se hará única y exclusivamente en los sitios destinados al efecto conforme al Reglamento Municipal correspondiente.

En ningún caso se otorgaran permisos para la explotación de los aparatos Mecánicos, Electrónicos y Electromecánicos o musicales a que se refiere esta Ley, en locales cuya distancia de los centros educativos, bibliotecas públicas y establecimientos públicos o privados que otorguen servicios para la preservación de la salud, sea menor de 150 metros.

ARTICULO 8.- Los titulares del permiso y los que operen aparatos de los que señala esta Ley tienen obligación de respetar lo dispuesto por los ordenamientos de prevención de contaminación por emisión de ruido y energía lumínica.

ARTICULO 9.- El horario a que quedará sujeto el funcionamiento de los aparatos a que se refiere esta Ley será fijado por el Presidente Municipal conforme al Reglamento Municipal respectivo.

ARTICULO 10.- Para el control efectivo de lo dispuesto por esta Ley el Presidente Municipal implantará las medidas y métodos que juzgue convenientes para la verificación e identificación de los aparatos a que se refiere.

ARTICULO 11.- El Presidente Municipal impondrá las sanciones por las infracciones que se señalen en el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTICULO 12.- El Presidente Municipal podrá cancelar los permisos otorgados en los casos que señale el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 13.- En los casos en que los aparatos se exploten en ferias regionales o eventos de carácter temporal, el Presidente Municipal podrá eximir a los interesados del cumplimiento de algunos requisitos administrativos, pero en ningún caso podrá exentarlos del pago de impuestos o derechos que correspondan. El Reglamento fijará las condiciones y modalidades para la exención.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley para el Control de la Explotación de Aparatos Musicales, Mecánicos y Electromecánicos para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de Febrero de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- A partir del día siguiente al de su publicación, los Ayuntamientos del Estado contarán con 60 días naturales para la elaboración del Reglamento Municipal respectivo.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PROFR. CARLOS FLORES REYES,

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA).

FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,

DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA).

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los diez Días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel.

(RUBRICA).

El Secretario General de Gobierno,

C.P. Fortunato Alvarez Enriquez.

(RUBRICA).